



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS¹

Expediente	2012 000160 01
Actor	MARÍA INÉS PÉREZ SALGADO
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE HONORARIOS

SENTENCIA No. 074

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 18 de Julio de 2.012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual se tuteló el derecho al mínimo vital de la actora.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por Señora MARÍA INÉS PÉREZ SALGADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.472.878 de Corozal, por conducto de apoderado judicial.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

¹ Opera como ponente de esta providencia el H. Magistrado ALZATE RÍOS, por encontrarse el H. Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, ausente con permiso, togado quien fungiera como director de la presente acción.

Expediente: 2012-000160-01
Actora: MARIA INÉS PÉREZ SALGADO
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

La actora presentó acción de tutela en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al pago oportuno de los salarios, vida digna y mínimo vital.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, se sintetizan los siguientes:

En primer lugar manifiesta el apoderado que, la señora MARIA INÉS PÉREZ SALGADO, se encuentra vinculada laboralmente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, mediante órdenes de prestación de servicios, desde noviembre de 2011, desempeñándose en servicios varios.

Sostiene que a la fecha, el Hospital Universitario le adeuda los salarios, desde el mes de noviembre de 2011 hasta mayo de 2012.

Afirma que, el sueldo que percibe la señora Pérez Salgado es el único medio de subsistencia que posee, es madre soltera, con dos hijos menores de edad a su cargo, quienes estudian y dependen exclusivamente de ella.

Del mismo modo, expresó que por esta situación, su poderdante ha incurrido en mora de otras obligaciones, lo que la ha obligado a recurrir a créditos; actualmente no cuenta con seguridad social, y en ocasiones ha tenido que pedirle a sus familiares y amigos más cercanos para satisfacer algunas necesidades propias de sus hijos, como es el transporte escolar.

V. LO QUE SE PIDE

Mediante escrito recibido el 27 de junio de 2012, la parte accionante solicita: *“Tutelar los siguientes derechos fundamentales: Pago Oportuno de Salarios, el Mínimo Vital y a la Vida Digna, como conexos a la Vida, a la Salud, al Trabajo y a la seguridad social; en consecuencia ordenar que en término no superior a 48 horas, posterior al fallo, se le cancele la totalidad los siete (07) salarios adecuados a MARIA INÉS PÉREZ SALGADO.”*

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

• HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E (HUS)²

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por medio de apoderado, se refirió a la demanda en los términos que se narran a continuación:

² Folios 35 a 37 C. Ppal

Expediente: 2012-000160-01
Actora: MARIA INÉS PÉREZ SALGADO
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Afirmó que la señora MARIA INÉS PÉREZ SALGADO, suscribió unas ordenes de prestación de servicios, sin formalidades plenas, desempeñándose como apoyo a los procesos administrativos de servicios generales.

Sostiene que dentro de las obligaciones contractuales, la señora debe presentar las cuentas de cobro con sus respectivos aportes, sin embargo, la tutelante sólo ha legalizado las cuentas correspondientes, hasta el mes de febrero de 2012.

Manifiesta que el incumplimiento en los pagos se debe a la falta de disponibilidad de fondos, los cuales en la medida que haya disponibilidad y flujo serán cancelados.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, porque existen otros mecanismos de acción judicial para reclamar este tipo de pretensiones.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Poder para actuar³
- Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos⁴
- Copia simple de la orden de servicios profesionales sin formalidades plenas del 03 de agosto de 2011⁵
- Copia simple del certificado de disponibilidad N° 2071-A del 03 de agosto de 2011⁶
- Copia simple del registro presupuestal de compromiso N° 2071-A-5 del 03 de agosto de 2011⁷
- Copia simple de la orden de servicios N° 0094 del 02 de enero de 2012⁸
- Copia simple del certificado de disponibilidad N° 13 - Q del 02 de enero de 2012⁹
- Copia simple del registro presupuestal de compromiso N° 336 A – 20 – 27 del 01 de febrero de 2012¹⁰
- Copia simple del certificado de disponibilidad N° 336 – A – 20 del 01 de febrero de 2012¹¹

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.¹²

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 18 de julio de 2.012, dispuso tutelar el derecho fundamental al mínimo vital alegado por la actora, al considerar que, en el caso bajo estudio, se esta en presencia de una afectación del mínimo vital por incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario.

³ Folio 6 C. Ppal

⁴ Folios 7 y 8 C. Ppal

⁵ Folios 9 y 10 C. Ppal

⁶ Folio 11 C. Ppal

⁷ Folio 12 C. Ppal

⁸ Folios 13 y 14 C. Ppal

⁹ Folio 15 C. Ppal

¹⁰ Folio 19 c. Ppal

¹¹ Folio 26 C. Ppal

¹² Folios 46 a 54 C. Ppal

Expediente: 2012-000160-01
Actora: MARIA INÉS PÉREZ SALGADO
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Asimismo, resalta que la falta de disponibilidad presupuestal, no es justificación válida, para que el empleador falte a su obligación de pago de salarios.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2.012¹³, el apoderado judicial del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., impugnó la sentencia del 18 de julio de 2.012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo; argumentando que el Juez de primera instancia desconoció al momento de fallar, que la accionante estaba vinculada mediante ordenes de prestación de servicio, lo cual genera honorarios y no salario, a renglón seguido, manifiesta que no le es dable al despacho de origen, olvidar la función y estructura del HUS, desconociendo las facultades que por ley, le son asignadas al gerente. En ese sentido, expresa que con la orden de pago, se induce a infringir la ley y como consecuencia de ello incurrir en un tipo de conducta que podría estar incurso en una acción penal.

Afirma que ya se legalizaron las cuentas de pago de la accionante, pero la carencia de recursos y la asignación de turnos en relación con los distintos cargos, ha imposibilitado la viabilidad.

Por último, precisa que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el pago de obligaciones laborales.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 13 de agosto de 2.012¹⁴, se concedió la impugnación contra el fallo proferido el 19 de julio de 2.012 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y por proveído del 29 de agosto de esta anualidad, fue admitida la misma por este Tribunal, notificada esta decisión a las partes.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, considera la Sala que los problemas jurídicos a plantear son los siguientes:

¹³ Folio 60 a 61 C. Ppal

¹⁴ Folio 65 C. Ppal

Expediente: 2012-000160-01
Actora: MARIA INÉS PÉREZ SALGADO
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

¿Es la acción de tutela, el mecanismo judicial adecuado para obtener el pago de acreencias laborales, cuando en principio, son los jueces ordinarios los encargados de resolver ese tipo de conflictos?

11.3. Procedencia subsidiaria de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Expediente: 2012-000160-01
Actora: MARIA INÉS PÉREZ SALGADO
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Ahora como en este asunto se refiere al pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, se procederá a determinar lo que tiene que ver con ello.

11.4. Procedencia de la acción de tutela frente al pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener el pago de acreencias laborales, porque, en principio, son los jueces laborales los encargados de resolver ese tipo de conflictos.

Específicamente sobre el pago de honorarios atrasados, por vía de tutela, ha considerado la Corte Constitucional que, la presunción, en los asuntos en los cuales el amparo es solicitado por alguien cuya vinculación tiene lugar mediante contrato civil de prestación de servicios, es que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternos, pues en las relaciones contractuales no opera la subordinación ni la exclusividad y, por tanto, la afectación del mínimo vital debe estar acreditada siquiera sumariamente, en todos los casos.

Con respecto, a la carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la afectación de su mínimo vital, la Corte señaló en sentencia T-237 de 2001, lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”.(Se destaca).

En sentencia T-236 de 2007 (marzo 30), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se acotó:

“... si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”

Expediente: 2012-000160-01
Actora: MARIA INÉS PÉREZ SALGADO
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En igual sentido, en Sentencia T-534 de 2010, la Corte aseveró:

Se ha indicado igualmente, que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo.

En síntesis, la acción de tutela es improcedente para el pago de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios, salvo que se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital, advirtiendo que, el juez de tutela debe examinar, cada caso puesto a su consideración, para determinar si, se está ante un perjuicio irremediable demostrable, en la medida en que la suma periódica que se estableció como retribución de la labor desarrollada, constituye el mínimo vital para el afectado.

11.5. El Caso Concreto

La Señora MARÍA INES PÉREZ SALGADO, solicita que por medio de esta acción de tutela se protejan sus derechos fundamentales al pago oportuno de salarios, mínimo vital, vida digna, en conexidad con la vida, salud, trabajo, seguridad social, y, en consecuencia se ordene al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. pagar en un término no superior a 48 horas, la totalidad los honorarios adecuados, por la prestación de sus servicios, desde noviembre de 2011.

En primer lugar, debe aclarar la Sala que, por regla general esta acción, no esta llamada a prosperar, por considerar que este asunto tiene competencia definida por el legislador, ya que son los jueces laborales, los encargados de resolver ese tipo de conflictos; sin embargo, como la accionante afirma estar utilizando esta vía, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se estudiará la carga mínima de la prueba que se debe tener, cuando se pretende desvirtuar la subsidiaridad o residualidad de la tutela.

De las pruebas que reposan en el expediente, se tiene certeza que la accionante estuvo vinculada al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., desde el mes de noviembre de 2011 hasta mayo de 2012, mediante orden de prestación de servicio, realizando labores de servicios varios, cuyos honorarios están sin cancelar, razón por la cual, afirma que se le esta ocasionando un perjuicio irremediable al afectarse su derecho al mínimo vital.

Para tal fin adjuntó con esta acción las siguientes pruebas: (i) Registro de nacimiento en donde consta tener hijos menores de edad y (ii) existen órdenes de prestación de servicios a su favor, con registros presupuestales y certificados de disponibilidad.

Al alegarse contrato de prestación de servicios cuyo soporte legal se encuentra en la Ley 80/ 93¹⁵, deben existir obligaciones reciprocas los cuales los extremos -contratante y contratista-, no pueden dejar de ejecutar; dado que si esto sucede no se podría discutir el incumplimiento uno cuando quien reclama tampoco se allanó a las propias.

¹⁵ Art. 32.3 de la Ley en cita

Expediente: 2012-000160-01
Actora: MARIA INÉS PÉREZ SALGADO
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En el sub lite, la accionante tenía que demostrar que había cumplido las cargas impuestas en las ordenes de prestación de servicios, para entonces sí buscar que la accionada cumpliera con aquellas que se encontraban inmersas en las citadas ordenes; cosa que no sucedió, pues en la cláusula séptima sobre las “obligaciones y exclusión de la relación laboral del contratista” se enumeraron una serie de requisitos que se debían acreditar por parte de la señora María Pérez, las cuales brillan por su ausencia en el libelo, tales como: (i) acreditar la afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgo profesional, (ii) presentar la cuentas de cobro para el respectivo pago; entre otras.

Como se observa, la actora dejó de cumplir con los compromisos pactados en los respectivos contratos;¹⁶ empero, con todo lo anterior se tiene la declaración de la administración en el informativo¹⁷ rendido en primera instancia que precisa: “*Me permito manifestarle que la señora MARÍA INÉS PÉREZ SALGADO, ciertamente contrajo unas Ordenes de Prestación de Servicios, sin formalidades plenas, en la cual se desempeñó como apoyo a los procesos Administrativos de Servicios Generales, para atender las necesidades en la institución, dentro de las obligaciones del contratista se encuentran la de presentar las cuentas de cobro con sus respectivos soportes, la señora en mención a legalizado las cuentas de cobro hasta el mes de febrero del 2012, faltando por hacer las correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año en curso*”.

De esa afirmación aflora un hecho cierto y es que la señora MARÍA INÉS PÉREZ SALGADO, aún cuando en este libelo no adjunto los documentos que se relacionan en los párrafos anteriores, sí lo hizo ante la entidad accionada, pero, hasta el mes de febrero de 2012; entendiéndose entonces, que respecto de los meses de noviembre de 2011, a febrero de 2012, si se cumplió por parte de está con la obligación contractual; correspondiendo a la tutelada allanarse en su cumplimiento; esto es, al pago del convenio, por lo menos hasta el mes de febrero de esta anualidad, por así reconocerlo.

Colofón, existiendo dentro de esta acción copias de los certificados de los registros presupuestales¹⁸, como del registro presupuestal, no puede cobijarse la entidad

¹⁶ Ver folios 9 – 10, 13 – 14 y 17 – 18.

¹⁷ Ver folios 35 a 37 del cuaderno principal.

¹⁸ Ahora bien, el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, sobre la constitución del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de las Entidades Estatales dispuso lo siguiente: “*Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán proceso de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales*”.

Así mismo, el artículo 49 de la ley 179 de 1994, disposición que fue unificada en el artículo 71 del Decreto-Ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, consagra lo siguiente:

"Artículo 49: *El artículo 86 de la Ley 38 de 1989 quedará así:*

Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. (...)."

En los mismos términos del artículo anteriormente transcrito, consagra el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, estatuto orgánico del presupuesto, lo siguiente:

Expediente: 2012-000160-01
Actora: MARIA INÉS PÉREZ SALGADO
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

hospitalaria en la falta de recursos económicos, pues es sabido que la jurisprudencia nacional¹⁹ ha precisado que estos documentos dentro de la actividad contractual están dado para salvaguardar las responsabilidades de carácter pecuniario del contratante, esto es el pago del contrato estatal; dineros que por demás, no pueden ser tomados para cosa distinta que el cumplimiento dinerario suscrito con antelación.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala modificará la sentencia objeto de revisión, dado que la misma ordena el pago de los honorarios que debía percibir la señora PÉREZ SALGADO, desde el mes de noviembre de 2011 a mayo de 2012, fecha en la que culminó la prestación del servicio; para en su lugar, reconocer solamente las acreencias de noviembre de 2011 a febrero de 2012, por cuanto en el decir de la accionada, solo respecto de estos meses, y respecto de la tutelante MARÍA PÉREZ, se han legalizado las cuentas de pago.

"Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos"

Frente a la interpretación del artículo 71 del decreto 111 de 1996, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 28 de septiembre de 2006, Radicado 15307, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, cito la siguiente providencia: "Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

¹⁹ El Consejo de Estado en el radicado número 12846 del 23 de junio de 2005, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar, sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, dijo:

" (...) el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, hace alusión al certificado de disponibilidad presupuestal, lo establece como un requisito previo, accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria según indica el inciso final del mismo artículo 49 ya citado. En este sentido, no constituye entonces requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato, pues se trata de un acto de constatación presupuestal propio de la administración, que como se indicó, es de carácter previo inclusive a abrir la licitación, concurso o procedimiento de contratación directa.

Por el contrario, el registro presupuestal sí constituye un requisito de perfeccionamiento del contrato, lo cual se extrae del inciso segundo del mismo artículo 49 de la Ley 179 de 1994, cuando hace alusión a que "esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos", refiriéndose estrictamente a la operación de registrar la afectación presupuestal que se hace con el acto administrativo o contrato que compromete el presupuesto. En consecuencia, su omisión, para aquellos contratos que lo requieren, genera la falta de perfeccionamiento del contrato, que éste no se pueda considerar en el tránsito jurídico y por ende, imposibilita su ejecución. Adicionalmente y al igual de lo que sucede con la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal cuando éste se requiere, su omisión genera responsabilidad personal y pecuniaria del servidor o servidores públicos responsables del contrato, y aunque es ésta una obligación de la entidad estatal, el contratista no podrá iniciar el contrato hasta tanto no se haya realizado el registro respectivo. (...)" (Subrayado hecho por la Sala).

Expediente: 2012-000160-01
Actora: MARIA INÉS PÉREZ SALGADO
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el fallo de tutela del 18 de julio de 2.012, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:

- 1.1. Tutelar el derecho al Mínimo Vital de la accionante **MARÍA INÉS PÉREZ SALGADO**.
- 1.2. **ORDÉNASE** al Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., que en el término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que, cancele a la señora **MARÍA INÉS PÉREZ SALGADO**, los honorarios correspondientes a la labor desempeñada durante los meses de **Noviembre de 2011 a Febrero de 2012**, según lo motivado ut supra.
- 1.3. **CONFÍRMASE** en lo demás.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta Extraordinaria No. 024.

LUIS CARLOS ALZATE RIOS
Magistrado

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado